



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0121 /2019

ANTOFAGASTA, 23 MAY 2019

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha marzo de 2019, recepcionada con fecha 27 de marzo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual la señora Sandra Antiquera Fredes, (en adelante el "Proponente"), en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Planta Extracción Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 0091/2019 de fecha 10 de abril de 2019 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha abril de 2019 recepcionada el 26 de abril de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Sandra Antiquera Fredes, en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Ltda., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Planta Extracción Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consistirá en la extracción de áridos a un ritmo de 2.000 m³ mensuales, y un total de 20.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto, la cual corresponde a 10 meses.

- b) El área del proyecto equivale a 2 ha y se ubica en la Región, Provincia y Comuna de Antofagasta, específicamente a 1 km al sureste del camino de tierra que se encuentra al este del sector Altos la Portada, en la entrada norte de la comuna.
- c) Las coordenadas del proyecto corresponden a las indicadas en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

CUADRO DE COORDENADAS UTM DATUM WGS-84		
VERTICE	NORTE	ESTE
A	7.400.032,81	360.891,25
B	7.399.991,75	360.920,03
C	7.399.876,67	360.966,23
D	7.399.813,87	361.041,63
E	7.399.794,70	361.017,27
F	7.399.822,19	360.977,99
G	7.399.861,86	360.942,57
H	7.399.920,98	360.914,24
I	7.399.960,25	360.855,80

- d) Las obras y actividades que comprende la fase de operación del proyecto serán las siguientes:
- Extracción de áridos desde el subsuelo para lo cual se empleará un cargador frontal.
 - Traslado del árido extraído en camión tolva hasta la planta de clasificación.
 - Selección de áridos en harnero vibratorio.
 - Almacenamiento de los áridos de acuerdo a su granulometría.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m³/mes de extracción, 100.000 m³/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Planta Extracción Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Sandra Antiquera Fredes, en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


FMC/NMIM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sra Sandra Antiquera Fredes, Dirección: Maipú 499, oficina 303

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 7879
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.